

Juzgado 51 Civil del Circuito

Proc: Ordinario Reivindicatorio 001-2007-00242

Martha Rocio Ramos Hernández y otro vs. Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

**Bogotá D.C. siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro
(2024)**

Temas. Reivindicatorio. Elementos.

Pertenencia. Posesión ejercida por entidad pública.

OBJETO

Se dispone el despacho a emitir sentencia que ponga fin a la primera instancia en el proceso ordinario REIVINDICATORIO que adelantan JULIO ENRIQUE RAMOS HERNÁNDEZ y MARTHA ROCIO RAMOS HERNANDEZ contra BOGOTÁ D.C. y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORIA DEL ESPACIO PÚBLICO. Esta última, a su vez, actúa como demandante en reconvención contra los demandantes principales y PERSONAS INDETERMINADAS, pidiendo la PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO.

ANTECEDENTES Y TRAMITE PROCESAL

Valiéndose de apoderado judicial, persiguen los demandantes principales que se declare que les pertenece, como herederos reconocidos de Julio Alfonso Ramos Núñez, el dominio pleno de del predio donde actualmente funciona el Colegio Distrital Estrella del Sur, el cual forma parte del globo de terreno que se identifica con el FMI 50S-180515; que se declare igualmente que el Distrito es poseedor sin justo titulo y, en consecuencia piden que se condene al ente territorial demandado

Juzgado 51 Civil del Circuito

Proc: Ordinario Reivindicatorio 001-2007-00242

Martha Rocio Ramos Hernández y otro vs. Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público.

a restituir el inmueble, a perder todas las mejoras implantadas, a pagar los frutos civiles y naturales correspondientes y al pago de las costas. En subsidio, de la restitución del inmueble, pide que se condene a la entidad territorial a pagar el valor del inmueble, conforme a su avalúo comercial al momento del fallo.

Como sustento fáctico de la demanda, se relata que el señor Julio Alfonso Ramos Núñez adquirió el predio en mención mediante escritura pública del 29 de octubre del año 1957, mediante compra que hizo al señor Antonio Reyes Patria; que posteriormente, cuando el mencionado señor Ramos Núñez ejercía actos de señor y dueño sobre el predio, el mismo fue ocupado por personas inescrupulosas quienes empezaron a enajenar lotes y se construyeron allí varias casas - un total de 105-, buscándose por medio de actuaciones administrativas y policivas que cesara la perturbación de la posesión; que en una de las porciones que no fue entregado a familias invasoras y que también es propiedad del señor Ramos Núñez se levantó la sede del Centro Educativo Distrital Estrella del Sur mediante contrato administrativo número 386 de 1987, celebrado entre el Distrito Especial de Bogotá-Secretaría de Educación y la sociedad comercial Equipo Universal; que los linderos del predio corresponden a los siguientes: Por el norte en extensión de 40.99 m aproximadamente colinda con la calle 73 sur por el oriente en extensión de 30.74 m aproximadamente colinda con la carrera de 18 C; por el sur en 41.27 m aproximadamente colinda con un lote también de propiedad de Julio Alfonso Ramos Núñez en donde actualmente se encuentra instalado un establecimiento en el que hay fijado un letrero que dice FISDECO y la Capilla Nuestra Señora de la Salud de la Estrella y por el Occidente en 29,75 m aproximadamente con la carrera 18 de la actual nomenclatura urbana; que mediante convenio interadministrativo número 164 de 2003 la Secretaría de Educación Distrital le entregó al Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público el inmueble donde funciona el mencionado colegio; que de manera reiterada se le ha pedido al Distrito por medio de la Secretaría de Educación Distrital que se establezcan y se aclaren los títulos mediante los cuales ostenta la propiedad del inmueble, obteniéndose como respuestas que el centro educativo distrital Estrella del Sur se creó mediante Acuerdo 15 de 1989 expedido por el Concejo de Bogotá; y que el título de dominio ostentado lo fue a través del programa de legalizaciones de centros educativos que adelantó la Secretaría de educación; indica que el terreno ocupado por el centro educativo hace parte del acervo sucesoral del señor Julio Alfonso Ramos Núñez que actualmente cursa en el Juzgado Sexto de Familia de Bogotá y que debe ser entregado a los herederos conforme las hijuelas establecidas en el trabajo de

Juzgado 51 Civil del Circuito

Proc: Ordinario Reivindicatorio 001-2007-00242

Martha Rocio Ramos Hernández y otro vs. Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público.

partición; refiere que el mencionado señor Ramos Núñez nunca prometió en venta el mencionado inmueble; que el Departamento Administrativo de Catastro Distrital mediante comunicado el 18 de mayo 2016 indica que el bien inmueble o por lo menos el lote de terreno es de propiedad del señor Julio Alfonso Ramos Núñez y que las mejoras en él implantada lo han sido por el Distrito; que actualmente el predio enunciado es poseído por el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público y la Secretaría de Educación así como el Distrito Capital siendo poseedores de mala fe pues carecen de título legal válido para ocupar y poseer esta porción de terreno, situación que impide que se adquiera por prescripción el mencionado inmueble; finalmente se señala que desde la época en que entró el demandado en posesión del bien, lo ha usufructuado sin derecho a ello y no ha rendido cuentas a los demandantes ni al señor Julio Alfonso Ramos Núñez en vida.

Mediante auto del 29 de enero del año 2008 el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad admitió la demanda reivindicatoria, dispuso el traslado del caso a la parte demandada. Debidamente notificado el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, por medio de profesional del derecho allegó respuesta (pag 427 01Cuaderno 1) en la que se opuso a las pretensiones de la demanda formulando como excepciones de fondo “falta de derecho de dominio en cabeza de los actores por lo cual no es procedente la acción reivindicatoria” y “excepción de prescripción extintiva”. Frente a los hechos de la demanda se pronuncia de manera expresa indicando que no le constan la mayoría de ellos, aceptando algunos, pero indicando en todo caso que no es poseedor de mala fe y señalando que en virtud de la prescripción adquisitiva de dominio, ha adquirido la propiedad del mencionado inmueble. A la par con su respuesta a la demanda principal, presentó demanda de reconvenición pidiendo que se declare que en virtud de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio ha adquirido el dominio pleno del bien inmueble ubicado en la carrera 18 de número 7350 sur de Bogotá en el sector la fortuna manzana A 1 junto con todas sus mejoras y anexidades y que tiene un área de 1235 m2 y en consecuencia pide que se inscriba la sentencia que así lo declare en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente. Para así pedir indica que el señor Alfonso Ramos Núñez adquirió mediante escritura pública del 29 de octubre de 1957 el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50 S 180515, que mediante escritura pública el 29 de diciembre de 1973 se realizó una venta parcial sobre ese inmueble a los señores Luis Alberto Arias y Georgina Vivi de Arias, que posteriormente el señor Ramos Núñez en la escritura pública del 12 de agosto de 1985 realizó loteo sobre el inmueble mencionado; que

Juzgado 51 Civil del Circuito

Proc: Ordinario Reivindicatorio 001-2007-00242

Martha Rocio Ramos Hernández y otro vs. Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público.

desde inicios de los años 70 la Secretaría de Educación comenzó a poseer el inmueble donde ha venido funcionando el centro educativo distrital Estrella del Sur con la nomenclatura antes mencionada sin que el propietario o persona alguna haya reclamado, o exigido su restitución por las vías legales, que de esa época y hasta la actualidad el Distrito Capital por medio de la Secretaría de Educación ha detentado el inmueble con ánimo de señor y dueño, lo destinó a centro educativo y ha levantado a su expensa mejoras cuantiosas; que la Secretaría de Educación Distrital sin reconocer dominio ajeno, realizó el cerramiento del predio y efectuó construcciones para el funcionamiento del centro educativo Estrella del Sur desde los años 70 ha instalado servicios públicos domiciliarios y en fin ha ejecutado actos que son propios de quien es el propietario del inmueble.

Admitida la reconvencción mediante auto del 14 de noviembre del año 2008, se dispuso notificar a los demandados en reconvencción y a las personas indeterminadas conforme lo establece el artículo 407 del Código de Procedimiento Civil. Los demandados en reconvencción, mediante apoderada judicial, dieron respuesta a la demanda (pag. 292 y ss 01CuadernoReconvencción) en la que se opusieron a las pretensiones, aceptaron algunos de los hechos de la demanda, como las ventas parciales que se indican por parte del demandante en reconvencción, pero niegan que el centro educativo Estrella del Sur haya iniciado desde los años 70 y por lo tanto no es cierto que la Secretaría de Educación haya poseído desde esa época el inmueble, amén que su creación se dio mediante Acuerdo 15 del año 1989 del Concejo de Bogotá, acepta que la administración distrital efectuó cerramiento del predio y construcciones para el funcionamiento de la institución educativa pero no en los años 70, sino desde noviembre de 1987, los cuales -además- señala que fueron hechos de mala fe. Propone como excepciones de fondo los de “inexistencia de presupuestos sustanciales para la prosperidad de la pretensión de usucapión. mala fe” y “la administración distrital durante su permanencia en el inmueble no ha actuado como señor y dueño pues ha reconocido dominio ajeno”.

Los demás herederos del señor Ramos Núñez y los indeterminados fueron emplazados pronunciándose mediante curador ad litem, quien indicó que no era posible oponerse a las pretensiones por no desconocer el paradero de estas personas por lo que no hizo pronunciamiento expreso sobre los hechos ni propuso excepciones de mérito.

Juzgado 51 Civil del Circuito

Proc: Ordinario Reivindicatorio 001-2007-00242

Martha Rocio Ramos Hernández y otro vs. Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público.

Posteriormente, mediante memorial que reposa en la página 504 del cuaderno de reconvencción se adecuó la demanda como lo había mandado el juzgado de conocimiento incorporándose como demandantes además de los ya mencionados julio Enrique y Martha Rocío Ramos Hernández a Guillermo Alfonso Ramos Hernández, epifanía Hernández de Ramos, Dora María Ramos de Ramírez, Héctor Alfonso Irene María Teresa y Pablo Emilio Ramos Hernández y Jairo Alberto Ramírez Ramos.

A continuación, se llevó a cabo la audiencia establecida en el artículo 101 del código de procedimiento civil, la cual fue inicialmente suspendida y y se continuó el 14 de febrero el año 2014 (pag. 544 cuaderno 01 CuadernoReconvencción) en la que se agotaron las etapas propias de la mencionada vista pública se decretaron las pruebas pedidas por las partes.

Evacuadas las pruebas en lo posible, se convocó a las partes a la audiencia de alegatos y fallo en la que se oyeron los alegatos y se dispuso que el fallo se emitiría de manera escrita. Posteriormente en atención a que se creyó necesaria la vinculación de alguna otra parte, se dispuso la integración del contradictorio, decisión que fue recurrida por el demandado principal y mediante auto de esta anualidad se repuso la decisión y se dispuso el ingreso a despacho para la emisión de la sentencia escrita a lo que se procede mediante este proveído.

CONSIDERACIONES

De manera liminar debe decirse que están reunidos los presupuestos de eficacia del proceso, pues el Despacho es competente para decidir el presente asunto, además de que las partes son capaces y se encuentran debidamente representadas y la demanda reúne los presupuestos adjetivos. Además, también se reúnen los presupuestos de validez de la actuación, pues no existe vicio alguno que anule total o parcialmente la actuación.

Juzgado 51 Civil del Circuito

Proc: Ordinario Reivindicatorio 001-2007-00242

Martha Rocio Ramos Hernández y otro vs. Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público.

Los problemas jurídicos que debe desatar el despacho, consisten en determinar si los demandantes principales acreditaron las exigencias para ser tenidos como plenos propietarios y por ende disponer la restitución del inmueble, sea esta material o pecuniaria, así como el pago de frutos civiles o si por el contrario la propiedad alegada prescribió en manos del Distrito Capital, en este caso representado por el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público.

Para desatar el mencionado problema jurídico, es del caso partir por estudiar los presupuestos o fundamentos de la acción reivindicatoria de dominio, la cual se encuentra contenida en el artículo 946 del Código Civil y siguientes; por medio de esta acción, el dueño de una cosa de la que no está en posesión busca recuperar la misma. Para su prosperidad se hace necesario que se reúnan las siguientes condiciones: a) que el demandante sea el propietario del bien cuya reivindicación pretende, b) que el demandado ostente la posesión material de él, c) que exista plena identidad entre el bien poseído por este y el pretendido por aquel y d) que recaiga sobre una cosa singular o cuota determinada por el indiviso de ella.

En relación con el primero de tales presupuestos, corresponderá al demandante demostrar que es titular del derecho de dominio sobre el bien que pretende reivindicar de conformidad con el artículo 946 del Código Civil, o de una cuota determinada proindiviso de una cosa singular, a tono con lo dispuesto por el artículo 949 de la misma obra, disposiciones de las cuales surge que el propietario exclusivo podrá demandar la restitución de la totalidad del bien, como cuerpo cierto; mientras que el dueño de una cuota determinada solo está facultado para solicitar la reivindicación de aquella de la que es propietario y de la que no está en posesión.

La segunda de las exigencias, impone que el demandado ostente la calidad de poseedor del aludido predio, es decir, debe ostentar la calidad de señor y dueño del mismo y que así lo refleje al exterior, tal como lo exige el artículo 762 del CC. Finalmente, los presupuestos tres y cuatro, aluden a la individualización del predio objeto de reivindicación, es decir, que debe ser igual el predio del que se es dueño y respecto del cual se pretende recuperar la posesión y que esté plenamente singularizado o que recaiga sobre una parte o cuota del mismo.

Juzgado 51 Civil del Circuito

Proc: Ordinario Reivindicatorio 001-2007-00242

Martha Rocio Ramos Hernández y otro vs. Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público.

Además de lo anterior, es del caso indicar que, la procedencia de la acción reivindicatoria está sujeta -además- a que el derecho perseguido no hubiere fenecido en manos del tercero poseedor por operar el lapso de prescripción establecido en la normatividad sustantiva vigente. Es decir, si la acción reivindicatoria se ejerce cuando ya ha operado la prescripción adquisitiva de dominio en favor del demandado y éste la alega en el proceso, por más que se reúnan las exigencias antes dichas, será del caso declarar la improsperidad de la reivindicación, por haberse configurado el derecho de propiedad en cabeza del tercero.

Pues bien, en el caso puntual se tiene que quienes fungen como demandantes en acción reivindicatoria son herederos del señor Julio Alfonso Ramos Núñez, quién es el propietario inscrito del inmueble objeto de la acción dominical, esa circunstancia, unida al trabajo partitivo de la masa sucesoral, aprobado por el Juzgado 6º de Familia de esta ciudad (pag. 121 y 187 del cuaderno 1), permiten colegir que los demandantes están legitimados para ejercer la acción reivindicatoria, la cual se entenderá ejercida en nombre de la masa sucesoral y de aquellos beneficiarios que resultaron adjudicatarios del bien objeto del proceso.

Igualmente, la parte demandada confesó su condición de poseedora del inmueble, tanto en la contestación de la demanda principal, como con la demanda de reconvencción en la que busca, mediante esa misma posesión, adquirir la plena propiedad en virtud de la figura de la usucapión, lo que también permite entonces colegir que está satisfecha la segunda exigencia para la prosperidad de la acción dominical.

Frente a la identificación plena el predio y su igualdad con el poseído por quien soporta la demanda, se tiene que el despacho que venía conociendo del asunto, mediante inspección judicial adelantada el 9 de mayo del año 2014, logró constatar que efectivamente existe similitud en el predio objeto de la acción reivindicatoria con el poseído por el extremo pasivo y en el cual se ha edificado una institución educativa llamada la Estrella del Sur, así como algunas vías públicas. Lo anterior entonces pone de presente que están reunidas las exigencias generales para la procedencia de la acción reivindicatoria a favor de los demandantes. Sin embargo, como se dijo antes, se debe verificar previamente si el derecho de dominio no ha prescrito en manos del distrito, atendiendo que esa entidad territorial tanto por vía de excepción al contestar la demanda, como por vía de demanda de reivindicación

Juzgado 51 Civil del Circuito

Proc: Ordinario Reivindicatorio 001-2007-00242

Martha Rocio Ramos Hernández y otro vs. Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público.

así lo alega. Por lo tanto, el despacho se detendrá a analizar la figura de la usucapión y los presupuestos necesarios para su configuración.

Frente a esta figura, se debe decir que el canon 2512 del CC establece que la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas por el paso del tiempo, indicando el artículo 2518 ibídem, que el mismo autoriza para adquirir el dominio pleno de bienes muebles o inmuebles, mediante dos modalidades de prescripción: la ordinaria y la extraordinaria, siendo la primera aquella en que la posesión está acompañada o precedida de un justo título y la segunda, aquella que no tiene tal condición, estableciéndose para la primera un lapso de 5 años y para la segunda uno de 10 años, conforme a las modificaciones introducidas al Código civil por la ley 791 de 2002 y previo a tal modificación, conforme a la redacción original del aludido código, 10 y 20 años.

Ahora, como el elemento esencial para la adquisición del dominio por medio de la prescripción es la posesión, se hace necesario tener certeza de lo que esta es y cuáles son sus características para que habilite al poseedor a adquirir el dominio. El artículo 762 del CC, establece que la posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, de la que se ha extractado la existencia de dos elementos, el primero de ellos –el animus- constitutivo de la intención o cualidad que -internamente- siente el poseedor respecto del bien, el cual se exterioriza mediante el ejercicio de actos que están reservados generalmente al propietario, como el sostenimiento del bien, su mejoramiento, su explotación comercial y similares. El segundo elemento, es el corpus, esto es la posesión propiamente dicha, que el bien se encuentre bajo subordinación del poseedor, bien sea directa ora ejercida por intermedio de otra persona.

Lo anterior, pone de presente que la característica esencial de la posesión es su ejercicio de manera pública, esto es, ante los ojos de la comunidad, lo que además impone que sea pacífica, pues no puede habilitarse como posesión aquella que se ejerce mediante actos de despojos, clandestinidad o violencia. Finalmente, debe ser ininterrumpida, esto es, que no se trate de una posesión fragmentada, que se ejerza por lapsos y por otros no, pues la misma no sirve para efectos de la adquisición plena del dominio.

Juzgado 51 Civil del Circuito

Proc: Ordinario Reivindicatorio 001-2007-00242

Martha Rocio Ramos Hernández y otro vs. Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público.

Además de lo anterior, para que la posesión sea idónea como medio para configurar el dominio tiene que ejercerse sobre un bien plenamente determinado que sea susceptible de adquirirse por dicho medio, es decir que no esté excluido por ley o por Constitución del comercio jurídico. Además, como es apenas obvio, el bien perseguido en la demanda, debe coincidir íntegramente con el aprehendido materialmente.

En síntesis, los presupuestos esenciales para generar en cabeza de una persona el dominio pleno sobre un inmueble, en virtud de la usucapión extraordinaria, son: a) que el bien sea susceptible de adquirirse por prescripción; b) que el bien perseguido en tal modo de adquisición sea idéntico al materialmente aprehendido y c) que el usucapiente posea el bien por un lapso no inferior a los 20 años, de manera pública, pacífica, ininterrumpida, exclusiva y excluyente.

Antes de adentrarnos en el caso puntual y verificar la satisfacción de los requisitos antes mencionados, es indispensable precisar que la posesión se puede ejercer por cualquier persona natural o jurídica. Lo anterior cobija también a las instituciones de naturaleza pública, pues estas en el marco de sus competencias, pueden ejercer actos de señorío sobre un bien, los que cumpliendo las características antes señaladas pueden dar lugar a que por usucapión se decrete en favor de la entidad pública, predio que por ende pasa a ser de naturaleza pública. Y es que el Código Civil al momento de definir la posesión no hace ningún tipo de exclusión sobre las personas que la pueden ejercer, ni limitó tal derecho a que esté circunscrito a personas naturales o a personas privadas, pues en realidad lo único que define la norma es que se ejerza la tenencia del bien con ánimo de señor y dueño. Por lo tanto, aunque no es común, sí es posible que las entidades públicas ejerzan la posesión sobre un inmueble y en virtud de la misma alcancen su plena propiedad.

Con las precisiones hechas, debe indicarse que el Departamento Administrativo de la Defensa del Espacio Público logró acreditar de manera clara y fehaciente que el Distrito, por medio de la Secretaría de Educación y por la entidad mencionada, ha ejercido posesión sobre el bien inmueble objeto de este proceso de manera pública pacífica e ininterrumpida por un espacio que supera los 20 años. Y es que así lo admitieron los demandantes principales y demandados en reconvención, al momento de absolver el interrogatorio de parte, en el que reconocen que perdieron

Juzgado 51 Civil del Circuito

Proc: Ordinario Reivindicatorio 001-2007-00242

Martha Rocio Ramos Hernández y otro vs. Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público.

(su papá y ellos mismos) la posesión del bien inmueble acá reclamado, aproximadamente en el año 1985 cuando se empezó a construir la Institución Educativa Estrella del Sur, advirtiendo ambos declarantes que en efecto desde ese momento conocieron que el Distrito o “el gobierno” como lo llaman en sus versiones, estaba ocupando el bien inmueble y estaba edificando sobre él una institución educativa, más sin embargo, no adelantaron de manera oportuna la acción reivindicatoria en aras de poder obtener y reunir nuevamente en su cabeza la posesión del inmueble, dejándolo solo para el año 2007 cuando se inició esta acción, oportunidad en la cual ya se habían superado los 20 años de posesión por parte de la entidad distrital. Y sobre el punto también depuso la señora rectora de la institución educativa que atendió la inspección judicial, cuando en su versión dijo que de conformidad con los archivos que reposaban en el colegio aproximadamente para el año 1985 se había iniciado la construcción de la institución. Y la misma inspección judicial, permite conocer a este despacho, conforme al video que se dejó en la misma, que efectivamente el demandado principal y demandante en reconvención edificó allí una institución educativa la cual actualmente funciona y brinda acceso al servicio público de educación a los habitantes de la localidad de Ciudad Bolívar y todos esos actos se hicieron a la vista de toda la comunidad, incluso, como lo admiten los mismos demandantes, ellos conocían que se estaba construyendo esa institución educativa y sin embargo no adelantaron las acciones del caso.

Y es que de las obras y mejoras implantadas en el inmueble dan cuenta varios documentos que reposan dentro del plenario, como lo es por ejemplo la declaración que dio el señor Mario Arturo Mendoza Coronado ante la Inspección Sexta C Distrital de Policía el 15 de junio de 1988 donde indica que en virtud del contrato de obra pública suscrito con el distrito de Bogotá se inició la construcción de unas mejoras en la institución educativa lo que se sustenta con el acta de inicio esas obras (pags. 156 y 160 cdno reconvención), ejecución que se sustenta en la declaratoria de emergencia educativa que hizo el Distrito mediante Decreto 1348 de 1987 donde se autorizó al Gobierno de la ciudad en ese momento a la construcción de hasta 900 aulas 10 de ellas en la institución educativa Estrella del Sur (pag. 162 ibidem). Tal circunstancia entonces evidencia que -efectivamente- el Distrito venía ejerciendo en el inmueble la calidad de poseedor del mismo, fungiendo como propietario tanto del lote como de las mejoras en él implantadas y prestando en él el servicio educativo propio de sus funciones como entidad territorial. Y no puede entenderse que en virtud del acuerdo 15 de 1989 del Concejo Distrital, el cual

Juzgado 51 Civil del Circuito

Proc: Ordinario Reivindicatorio 001-2007-00242

Martha Rocio Ramos Hernández y otro vs. Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público.

reposa en la pagina 172 del mismo cuaderno, se pueda colegir que la institución educativa apenas nació en el año 1989, porque lo que en verdad indica es en ese documento es que a partir de ese momento se tendrá como plantel educativo distrital así se puede observar de los antecedentes que se exponen brevemente en el acto administrativo. Tampoco puede entenderse, que el oficio 21100-2308 (pag. 205 cdno principal) emitido por Catastro, signifique que el Distrito reconoce dominio ajeno, pues el mencionado organismo técnico lo único que hace en el comunicado es indicar la situación jurídica del inmueble, acorde con los antecedentes documentales y demás, pero en ningún momento sirve tal manifestación, como reconocimiento de dominio ajeno de la entidad respecto al señor Ramos Nuñez.

Por lo tanto no le queda duda alguna este despacho que efectivamente el Distrito, por medio de la autoridad indicada ha ejercido la posesión del inmueble de manera pública pacífica e ininterrumpida por un espacio que supera la exigencia legal aplicable al caso esto es 20 años. Por ello se deben acceder a las pretensiones de la demanda de reconvención. Lo anterior además porque el bien inmueble objeto del proceso es susceptible de ser adquirido por vía de la prescripción y por qué el mismo está plenamente individualizada la porción de terreno que es objeto de la declaración e identificado tal como se dejó constancia al momento de analizar la procedencia de la demanda reivindicatoria.

Tal conclusión entonces deja sin fundamento alguno las excepciones propuestas al momento de contestar la demanda de reconvención que presentaron los demandados en dicha condición.

Así las cosas, a manera de síntesis, se accederá a las pretensiones de la demanda de reconvención y se negarán las peticiones de la demanda principal

En cuanto a las costas del proceso las mismas estarán a cargo de los demandantes principales y a favor del distrito.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá D.C. administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda principal de reconvención propuesta por JULIO ENRIQUE RAMOS HERNÁNDEZ y MARTHA ROCIO RAMOS HERNANDEZ, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: DECLARAR que el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORIA DEL ESPACIO PÚBLICO adquirió por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio parte del bien inmueble denominado “la fortuna” con cabida de 2 fanegadas con 434 varas que hace parte de la Hacienda la María ubicado en bosa, alinderado de la siguiente manera: partiendo del mojón número 129 que está situado en la esquina que forman los caminos de servidumbre y siguiendo en dirección norte en línea recta en una distancia de 81 m hasta encontrar el mojón número 130 colindando en esta parte con el camino de servidumbre, de este mojón número 130 y siguiendo en línea recta en dirección oeste en una distancia de 163 m con 64 cm hasta encontrar el mojón número 131 colindando en esta parte con terrenos de la Hacienda la Maria, ya siguiendo en línea recta en dirección sur y en una distancia de 81 m hasta encontrar el mojón número 132 colindando en este sector con terrenos prometidos en venta al señor Guillermo Romero y Carmen de Romero, de este mojón 132 y siguiendo en línea recta en dirección oriente y con un frente de 167 m con 30 cm, sobre el camino de servidumbre hasta encontrar el número 129 punto de partida” los linderos específicos del bien inmueble objeto de esta declaración son los siguientes: bien inmueble urbano ubicado en la carrera 18 de número 73-50 sur de Bogotá en el sector la fortuna manzana A1, junto con las mejoras y anexidades, con un área de 1.235,242 m² cuyos linderos son: en dirección oriente partiendo del mojón m 9 al m 12 en una distancia de 30.74 m, en dirección sur partiendo del mojón m 12 al m 19 en una distancia de 41,27 m, en dirección Occidente partiendo del mojón de m 19 al m 20 en una distancia de 20,75 m, en dirección norte del mojón m 20 cerrando con el mojón m 9 en una distancia de 40.99 m” El predio de mayor extensión, se didentifica con el FMI 50S-180515. Esta declaración cobija tanto el lote, como las mejoras en él implantadas.

SEGUNDO: Se ordena a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur que:

Juzgado 51 Civil del Circuito

Proc: Ordinario Reivindicatorio 001-2007-00242

Martha Rocio Ramos Hernández y otro vs. Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público.

- a. Inscriba la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-180515.
- b. Abra, con el predio arriba identificado, un nuevo folio de matrícula inmobiliaria.
- c. Levante la inscripción de la demanda ordenada en el mismo folio de matrícula inmobiliaria.

Para los fines de lo acá dispuesto, ordénese que por secretaria se libren los oficios del caso y se expidan las copias de esta providencia con la nota de autenticidad, que sean necesarias.

TERCERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por los demandados en reconvención.

CUARTO: CONDENAR en costas a los demandantes principales a favor de la demandante en reconvención. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1.300.000.

QUINTO: En firme esta providencia y cumplido todo lo anterior, se dispone el Archivo digital y físico del expediente, previas las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

Juzgado 51 Civil del Circuito

Proc: Ordinario Reivindicatorio 001-2007-00242

Martha Rocio Ramos Hernández y otro vs. Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público.

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c6f3cb9143d50e8b9e3e5f89d6ed7cbbb5ef3da4860618092e00e0da5aa5497**

Documento generado en 07/02/2024 08:12:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>